

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, indicando que el presente asunto con escrito de contestación aportada por el curador, Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.

Secretaria.

AUTO No. 298
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2017-00412**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Febrero (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretarial, se evidencia escrito presentado por el curador ad litem designado para la representación de la señora JACKELINE DIAZ ALZATE, proponiendo como única excepción la innominada o genérica, ha de precisarse que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo donde no es admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o el acudir al hecho de invocar excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha, amén que la parte no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar esa presunción iuris tantum, por lo anterior habrá de rechazarse la misma, y no encontrando prueba alguna por decretarse, ha de continuarse con el trámite del proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de agregarse el escrito de contestación presentado en representación de la señora JACKELINE DIAZ ALZATE y por tanto ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la excepción propuesta dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia glósese para que obre y conste el escrito de contestación del demanda presentado por el Doctor **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO** como curador del demandado **JACKELINE DIAZ ALZATE**.

SEGUNDO: Agréguese a los autos la contestación de la demanda para que haga parte del proceso y darle trámite en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia pásese a despacho a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d56cd18aee65388f29b48b5522bfbef19461490f46b7d469ed1640e1f61a058**

Documento generado en 01/03/2023 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso a Despacho con escrito de contestación a la demanda presentada por la curadora ad litem. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int. No. 300
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: LUZ ADRIANA LASSO CHAVEZ
Demandado: ORLANDO CUERO ARROYO
Radicación: 76-563 40 89 001 **2018 219 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera V. febrero Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que del escrito de contestación presentado por la curadora ad litem Doctora MONICA SOLARTE en representación del señor ORLANDO CUERO ARROYO, no se evidencia oposición alguna, la misma habrá de agregarse al expediente para que obre y conste. En consecuencia de lo anterior, ha de continuarse con la actuación procesal pertinente, profiriendo auto de seguir adelante con la ejecución señalando fecha para la diligencia de inspección judicial. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

R E S U E L V E:

1. AGREGAR para que OBRE Y CONSTE el escrito de contestación a la demanda presentado por la curadora AD LITEM Dr .MONICA SOLARTE.
2. Ejecutoriada la presente providencia pasea Despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ
Juez.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c107db56cecd63712706ad4a29efcd2f0c17124ca9cd563492123617eeec81a2**

Documento generado en 01/03/2023 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 286

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019 00098 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, veinticuatro (24) de febrero de mil veintitrés (2023)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que, esta no está conforme a derecho, en atención a que, los valores de las cuotas alimentarias pretendidas por liquidar no se ajustan al incremento anual que se debe realizar sobre estas. De otro lado, se actualizará la liquidación de crédito hasta la fecha emisión de la presente providencia.

Así las cosas, la liquidación quedara así:

FECHA I.	FECHA FIN	CAPITAL	INTERES	NUMERO DIAS	NUMERO MESES	TOTAL INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
sep-22	feb-23	\$ 345.609,02	\$ 1.728,05	175	5,833333	\$ 10.080,26	\$ 355.689,28
oct-22	feb-23	\$ 345.609,02	\$ 1.728,05	145	4,833333	\$ 8.352,22	\$ 353.961,24
nov-22	feb-23	\$ 345.609,02	\$ 1.728,05	114	3,8	\$ 6.566,57	\$ 352.175,59
dic-22	feb-23	\$ 345.609,02	\$ 1.728,05	84	2,8	\$ 4.838,53	\$ 350.447,55
ene-23	feb-23	\$ 400.906,46	\$ 2.004,53	53	1,766667	\$ 3.541,34	\$ 404.447,80
feb-23	feb-23	\$ 400.906,46	\$ 2.004,53	22	0,733333	\$ 1.469,99	\$ 402.376,45
TOTALES		\$ 2.184.249,00				\$ 34.848,91	\$ 2.219.097,91

Entonces al 24 de febrero del hogaño, la liquidación de crédito asciende a: DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/Cte. (**\$2.219.097.91**).

Acorde a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

SAC

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3ba43ef11f544dcfc0c74a48db6b02bf09ebd6a713807311b3b1f038708146**

Documento generado en 28/02/2023 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Concepto	Valor
V/r. Agencias en Derecho	\$58.105.00
V/r. Expensas, gastos sufragados y <u>acreditados</u> (empresa de mensajería, archivos 7 y 8)	\$33.200.00
TOTAL	\$ 91.305, 00

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 299
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PRADERA VALLE
Expediente No 76 563 40 89 001 2022 00173-00

veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P., las cuales son a favor de la parte accionada.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd7a8813d67afa9ba7582d27fe0df05fb41857ace017876a9e60e28614fa44b**

Documento generado en 28/02/2023 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvasse Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 291

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2019 00311 00**

Pradera Valle, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 31 de mayo de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd73871b470ea157b7078cc5f0c28d154640f35da71bc1a09723d5c3d444c611**

Documento generado en 28/02/2023 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PRADERA VALLE**

Correo electrónico: j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No 9-18 Tel. 2670308

SENTENCIA No.040

PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA

RAD. 76-563-40-89-001- **2020-00143-00**

Pradera, veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Revisado el presente asunto, se concluye la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en su numeral 2, procediendo a emitir sentencia anticipada, para lo cual se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Lo constituye el dictar el fallo que en derecho corresponde, en el presente proceso verbal de Prescripción de la Acción Hipotecaria adelantado por la Señora **MARIA DOLY ALVAEZ OBANDO** contra los Señores EDINSON NARVAEZ, PEDRO ANTONIO NARVAEZ, LUZ ARLEY NARVAEZ, HECTOR NARVAEZ, NOHEMI NARVAEZ Y JOSE NARVAEZ en su calidad de Herederos determinados del señor **HECTOR FABIO NARVAEZ VALENCIA**; haciéndose la respectiva vinculación de los herederos indeterminados del mismo, quienes estuvieron representados por curador ad litem. No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

El apoderado judicial de la parte actora presentó demanda de prescripción de la Obligación Hipotecaria contenida en la escritura pública No 523 de fecha junio 02 de 2006, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Pradera-Valle y que consistía en hipoteca de primer grado, en cuantía de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) por el término de seis (06) meses, sobre el 50% de todos los derechos de dominio propiedad y posesión sobre el bien inmueble, lote de terreno identificado

con matrícula inmobiliaria **No. 378-31614**, hipoteca constituida a favor del señor **HECTOR FABIO NARVAEZ VALENCIA**(Q.E.P.D).

La demanda correspondió a este Despacho por competencia, se admitió por auto No 1101 del 29 de septiembre de 2020 y se le dio el trámite del proceso Verbal Sumario (artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso), igualmente se dispuso a emplazar a los herederos indeterminados del señor HECTOR FABIO NARVAEZ VALENCIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P.

Una vez efectuado el emplazamiento, se procedió por parte del Despacho a la designación del curador para que representase a los herederos indeterminados del señor HECTOR FABIO NARVAEZ VALENCIA, siendo aceptada dicha designación por el doctor ANDRES **FELIPE OTERO**, quien, dentro del término de Ley, contestó la demanda sin oponerse ni allanarse a las pretensiones de la misma y sin presentar excepciones a las pretensiones incoadas.

De otra parte, frente a los herederos determinados, los señores EDINSON NARVAEZ, MARIA NOHEMI NARVAEZ Y JOSE NARVAEZ, estos fueron notificados de manera personal y dentro del término de traslado no dieron contestación o formularon oposición alguna. Los señores PEDRO ANTONIO NARVAEZ Y HECTOR NARVAEZ fueron notificados por aviso, guardando silencio dentro del término de traslado.

Respecto de la Señora LUZ ARLEY NARVAEZ, como quiera que dentro del trámite se advirtió de su fallecimiento, mediante auto No. 1542 de diciembre 03 de 2021, se ordenó la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente, interrumpiéndose el proceso hasta que dicha carga fuese cumplida por la parte actora. Superada esta actuación y ante la no comparecencia de los posibles interesados, corresponde dar continuidad al trámite procesal.

HECHOS DE LA DEMANDA.

- 1.** Por escritura Publica No 523 de fecha junio 02 de 2006. De la Notaria única de pradera (v), la demandante señora MARIA DOLLY ALVAREZ OBANDO, constituyó hipoteca de primer grado a favor del señor

HECTOR FABIO NARVAEZ VALENCIA, sobre el 50% de todos los derechos de dominio propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el bien inmueble de su propiedad: lote de terreno de una cabida superficial de 5,00 mts de frente por fondo, ubicado en el Municipio de Pradera (v) en la calle 8 carrera 3 y 4 No. 3-07 distinguido en el catastro con el No. 01-00-0007-0032 0032 000 con su correspondiente casa de habitación levantada en paredes de ladrillo , techo de teja de barro, pisos en cemento, de 4 piezas, sala, servicios de energía, acueducto, alcantarillado, baño lavadero y sanitario, todas las paredes son propias, comprendido en los siguientes linderos: NORTE con la calle 8, SUR predio de DORALICE SALCEDO, ORIENTE Y OCCIDENTE: predio de CELMIRA PEÑA. Titulación, se indica que la deudora adquirió el inmueble en común y proindiviso por medio de escritura pública 250 del 05 de abril de 1999 de la Notaria Única de Pradera (v) registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 378 31614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

2. Que el monto del gravamen hipotecario constituido en favor del señor HECTOR NARVAEZ VALENCIA (Q.E.P.D) fue por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500. 000.oo) por el término de seis meses, con intereses corrientes y moratorios máximos autorizados, correspondientes al pago de la obligación.
3. Indica, que desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario de primer grado, adicionados los seis meses del término otorgado para el pago de la obligación clausula primera del título escriturario aludido, y a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de catorce (14) años, esto es en la actualidad diez años artículo 256 del C.C, modificado por la ley 791 de 2002 art 8, tiempo fijado para la prescripción extraordinaria al momento de constitución del precitado gravamen .
4. Que el acreedor hipotecario, señor HECTOR FABIO NARVAEZ VALENCIA, falleció el 04 de agosto de 2008 en el Municipio de Pradera (v) y que la parte demandante canceló los intereses acordados mensualmente. Seguidamente indica, que desde ese entonces su

poderdante ha hablado con los herederos del señor HECTOR ALVAREZ (q.e.p.d.) pero que no se ha logrado la cancelación del gravamen.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En virtud de los hechos anteriormente narrados la parte actora solicita se decrete por parte del Despacho lo siguiente:

- 1.** Decretar en favor del poderdante señora **MARIA DOLY ALVAREZ OBANDO** mayor de edad , domiciliada y residente de la ciudad de Cali (v) identificada con cédula de ciudadanía No. 29 503 218 de florida, la cancelación de la obligación crediticia contraída por la demandante mediante mutuo con intereses garantizada con hipoteca de primer grado mediante escritura pública No. 523 de 02 de junio de 2006 otorgada en la Notaria Única de Pradera, sobre el bien inmueble de la calle 8 carrera 3 y 4 No. 3-07 de pradera registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 378-31614 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira por prescripción extintiva de la obligación.
- 2.** Decretar la cancelación de la hipoteca de primer grado constituida por la demandante señora MARIA DOLY ALVAREZ OBANDO mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Cali (v) identificada con cédula de ciudadanía No. 29 503 218 de florida a favor de **HECTOR FABIO NARVAEZ VALENCIA** quien falleció el 04 de agosto de 2008 en el municipio de pradera , por prescripción extintiva de la obligación, con fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10, 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código civil modificado por el artículo 2536 art 8 de la ley 791 de 2002.
- 3.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario de primer grado, constituido sobre el inmueble de la calle 8 carrera 3 y 4 NO. 3-07 de pradera (v) identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-31644 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Palmira- Valle, por medio de escritura pública No. 523 del 02 de junio de 2006 de la Notaria Única de Pradera(v), comunicando dicha decisión al Señor Registrador de instrumentos públicos de Palmira.

PRUEBAS RECAUDADAS.

Con la demanda fueron aportados:

1. Poder para actuar.
2. Certificación de la Oficina de registro de instrumentos públicos.
3. Copia autentica de la escritura pública No 523 del 02 de junio de 2006.
4. Copia Certificado de defunción de LUZ ARLEY NARVAEZ.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Vista desde el concepto de competencia por razón del territorio este competente este despacho de conformidad lo dispuesto en el Art. 28 Numeral 7 del C.G.P.

DEMANDA EN FORMA.

La demanda reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

Tanto por activa como por pasiva entendida como la actitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado. Exigencias que en el caso sub-Examine se encuentran colmados no existiendo por tanto obstáculos para decidir de fondo el asunto en cuestión.

En lo que respecta a la **LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN LA CAUSA**, **se** halla satisfecha de acuerdo con los documentos aportados, que acreditan el interés que le asiste a las mismas. El código Civil en su Título XXXVII artículo 2432 y subsiguientes se encarga de la Figura de la HIPOTECA prescribiendo "La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". La hipoteca es un contrato que para su validez debe cumplir la solemnidad de otorgarse por Escritura Pública, y además debe estar inscrita en el registro de Instrumentos Públicos. Igualmente, la Hipoteca puede otorgarse bajo cualquier condición y desde o hasta cierto día. Eventos estos que efectivamente se cumplen en el caso in examine.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 2457 del Código Civil establece las formas de extinción de la Hipoteca, las cuales son:

1. Se extingue, así mismo por la resolución del derecho del que la constituyó
2. por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales.
3. Por la llegada del día hasta el cual fue constituida y
4. Por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva".

En este proceso encontramos que el plazo se encuentra más que vencido, puesto que la escritura de hipoteca se corrió en fecha 02 de junio de 2006, y en ella se consignó que la obligación sería pagada en "06 meses", de lo que se deduce que el plazo de la Hipoteca se extinguió ampliamente y el acreedor no hizo uso de su derecho de cobro de lo mutuado, lo que nos lleva a dar aprobación a las pretensiones de la parte demandante. Los artículos 2512 y siguientes del Código Civil se encargan del estudio de la prescripción. **"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales"** norma esta que ha de concordarse con la disposición contenida en el artículo 2535 ibídem establece: *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

"Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible." De cierta forma la pasividad del acreedor en el ejercicio de la reclamación de su derecho de crédito abre la puerta para que, llegada la exigibilidad de la obligación, el deudor bajo el modo extintivo y transcurrido el término, evite el ejercicio de la acción ejecutiva.

En términos de la Corte Suprema de Justicia¹: *"la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena inflijida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho"*

Y el artículo 2536 del C.C. que trata de la prescripción de la acción ejecutiva y la acción ordinaria, estipulando para época del caso en

¹ C.S.J Cas., 2 de noviembre de 1927, XXXV,

concreto, que la acción ejecutiva prescribe en 5 años y la ordinaria en 10, pues hoy en día la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de 5 años; convertida en ordinaria duraría solamente otros cinco (5). Así mismo el artículo 2537 ibídem, trata de la prescripción de las acciones accesorias, "hipotecaria" las cuales prescriben junto con la obligación a que acceden.

En consecuencia y aterrizando a nuestro caso, encontramos que efectivamente se encuentran dadas las condiciones para que prospere lo solicitado por la parte actora, toda vez que no solo se encuentra vencido el plazo deducido de la escritura pública contentiva del mutuo, si no, que ya ha pasado el tiempo previsto en la norma para la prescripción extraordinaria de la obligación Hipotecaria, pues nótese que desde la fecha de vencimiento de la obligación Hipotecaria (diciembre 06 de 2006) a hoy han transcurrido cerca de 16 años, debiendo el Despacho acceder a lo solicitado y en consecuencia ordenar la cancelación del gravamen hipotecario y librar los oficios respectivos a la Notaria Única primera del círculo de Palmira Valle, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Como quiera que en este proceso no se observa que se haya incurrido en nulidad alguna, ni ninguna de las partes la alegó, en la parte resolutive del fallo se procederá hacer las correspondientes declaraciones, la parte demandada será condenada en costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera administrando justicia y en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E .

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, contenida en la escritura Pública Quinientos Veintitrés (No. 523) de junio 02 de dos mil seis (2006) otorgada en la Notaria Única del Círculo de Pradera - Valle, y suscrita por el señor HECTOR ALVAREZ VALENCIA en calidad de acreedor Hipotecario y la señora MARIA DOLY ALVAREZ OBANDO en calidad de deudora.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento del Gravamen Hipotecario, contenido en la escritura pública enunciada en el punto primero de este fallo y que pesa sobre sobre el 50% de todos los derechos de dominio propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el bien inmueble lote de terreno de una cabida superficial de 5:00 mts de frente por fondo, ubicado en el Municipio de Pradera (v) en la calle 8 carrera 3 y 4 No. 3-07 distinguido en el catastro con el No. 01-00-0007-0032 0032 000 con su correspondiente casa de habitación, comprendido en los siguientes

linderos: NORTE con la calle 8, SUR predio de DORALICE SALCEDO, ORIENTE Y OCCIDENTE: predio de CELMIRA PEÑA. Titulación, se indica que la deudora adquirió el inmueble en común y proindiviso por medio de escritura pública 250 del 05 de abril de 1999 de la Notaria Única de Pradera (v) registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. **378 31614**, ubicado en el Municipio de Pradera Valle, en la calle 8 carrera 3 y 4 No. 3-07 de Pradera (v,).

En cumplimiento de lo anterior líbrense las comunicaciones respectivas a la Notaria Única del Círculo de Pradera - Valle y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan hacer la cancelación del gravamen hipotecario y las anotaciones pertinentes en el Folio de Matricula Inmobiliaria No **378-31644**.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

QUINTO: SEÑALESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 320.000 M/cte. para que sean tenidas en cuenta dentro de la liquidación de costas a realizarse por secretaria y a cargo de quienes resultaron vencidos en este proceso.

SEXTO: ORDENASE el archivo de este proceso, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca1024349c1c420c6b5ad04db0e9de928cab3ad378bf8b15874ecdf6aae9035**

Documento generado en 27/02/2023 06:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>